

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, G. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	240
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO, ...	Por un mes.....	44
	Por tres meses.....	132
	Por seis meses.....	264

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y GUATEMALA, FIRMADO EN MADRID EL 29 DE MAYO DE 1863.

S. M. la REINA de España Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Capitán General D. Rafael Carrera, Presidente perpetuo de la República de Guatemala, por la otra, animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos de uno y otro Estado, y que se estrecharán más y más cada día con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia, cuya comunicacion no ha sido interrumpida, y que afortunadamente no tienen que ofrecerse, al cimentar sus relaciones, el olvido recíproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos, han determinado celebrar con tan plausible objeto, un Tratado de paz, apoyado en principios de justicia y mutua conveniencia, nombrando al efecto Plenipotenciarios suficientemente autorizados, á saber:

S. M. la REINA de España á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores &c., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, de la de la Legión de Honor de Francia, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal &c. &c., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho &c. y

S. E. el Presidente de la República de Guatemala á D. Felipe Neri del Barrio y Larrazabal, Conde de Alcazar, Marqués del Apartado;

Quiénes habiendo exhibidos sus plenos poderes, y hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Guatemala, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Cortes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.º Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificándose expulsión, prision ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos; sin embargo, como medio de precaucion, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y guatemaltecos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos. Y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mutua benevolencia la amistad, la paz y la union que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Art. 3.º S. M. Católica y la República de Guatemala convienen en que los súbditos de ambos países conserven expedidos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º En atención á que la República de Guatemala, por las leyes de 23 de Diciembre de 1851, 31 de Enero de 1856 y 46 de Abril de 1858, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion el 30 por 100 de la Deuda del reino de Guatemala, anterior á la segregacion de la provincia de Chiapas, cuyo 30 por 100 es la parte que le corresponde en el monto de dicha Deuda, prorrateada entre los Estados de Centro-América, estableciendo reglas generales para su liquidacion y amortizacion, continuará llevándose á efecto religiosamente las disposiciones de las leyes referidas. Y como es muy posible que los acreedores residentes en España ó en otros Estados fuera de la República no hayan tenido conocimiento de dichas leyes ni podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas en los plazos que se prefijaron, se concede á estos para presentarlas el término de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de la República el canje de las ratificaciones del presente Tratado. Y las reclamaciones que se presenten por los acreedores dentro del mencionado término serán recibidas, liquidadas y satisfechas conforme á las disposiciones de dichas leyes.

Art. 5.º La República de Guatemala declara que,

aunque por punto general, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se comprometen solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro Estado durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitadores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo se les dará la indemnizacion competente, ó en papel de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplir el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á dicha ratificacion; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad más de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. 6.º Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó guatemaltecos, que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publiquen en la capital de Guatemala el canje de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documento fehaciente, que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 7.º Los súbditos españoles en Guatemala, y los guatemaltecos en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adendos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Art. 8.º Los súbditos españoles no estarán sujetos en Guatemala, ni los guatemaltecos en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos de la nacion más favorecida.

Art. 9.º En tanto que S. M. Católica y la República de Guatemala no ajusten Tratado de comercio y navegacion, las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 10. S. M. Católica y la República de Guatemala nombrarán, según lo tuvieran por conveniente, Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las Partes contratantes.

Art. 11. Deseando S. M. Católica y la República de Guatemala conservar la paz y buena armonia que

felizmente acaban de cimentar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe continuar reinando en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado ántes á la otra una Memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 12. El presente Tratado, según se halla extendido en 12 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta corte dentro del término de un año, ó ántes si fuere posible. En fo de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Guatemala lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Madrid á 29 de Mayo de 1863.

(L. S.)=Firmado.—El Marqués de Miraflores.
(L. S.)=Firmado.—T. N. del Barrio.

Este tratado ha sido ratificado por el Presidente de la República de Guatemala el 1.º de Diciembre de 1863, y por S. M. Católica el 18 de Junio del presente año de 1864. Se han canjeado las respectivas ratificaciones el día 20, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ARGENTINA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1863.

S. M. la REINA de España por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por la otra, animados del deseo de remover las dificultades que se han suscitado para la ejecucion del art. 7.º del Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado en Madrid el 9 de Julio de 1859; y teniendo en cuenta que el restablecimiento de la unidad argentina, felizmente llevado á cabo en virtud de la reincorporacion de la provincia de Buenos-Aires, hace necesaria la modificacion del mismo artículo, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores &c., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la de la Legión de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal &c., Senador del Reino, su Embajador que ha sido, Presidente de su Consejo de Ministros y su primer Secretario de Estado y del Despacho &c. &c., y

Y S. E. el Presidente de la República Argentina á D. Mariano Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las cortes de París, Londres y Turin, y nombrado con el mismo carácter para la de Madrid &c. &c.; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en que dicho Tratado se modifique, y quede modificado en los términos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.º Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

Art. 3.º S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expedidos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contra todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como Deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean, contraídas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyen en lo sucesivo el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1840.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen y forman en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias le-

gítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta Deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

Art. 5.º Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Virreinato de Buenos-Aires, y es de presumir, por consiguiente, que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitadores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

Art. 6.º Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4.º y 5.º de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 7.º Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitucion y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matricula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Art. 8.º Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina, y los ciudadanos de la República en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adendos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Art. 9.º Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Art. 10. En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un Tratado de comercio y navegacion, las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 11. El presente Tratado, según se halla extendido en 14 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 24 de Septiembre de 1863.

(L. S.)=Firmado.—El Marqués de Miraflores.
(L. S.)=Firmado.—Mariano Balcarce.

Este Tratado ha sido ratificado por el Presidente de la República Argentina el 7 de Noviembre de 1863, y por S. M. Católica el 9 de Enero del presente año de 1864, habiéndose canjeado las respectivas ratificaciones en Madrid el día 20 de Junio siguiente.

Ayer á las tres de la tarde S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al señor D. José de Marcoleta, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta que le acreditaba en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua en esta corte.

Al verificarlo, el Sr. de Marcoleta dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Al tener el honor de poner en manos de V. M. la carta que me acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, debo al propio tiempo cumplir con el encargo y mision especial de expresar á V. M. los sentimientos de respeto, de alta y cordial benevolencia que animan y han animado siempre al Presidente y al pueblo de Nicaragua hacia la augusta Soberana de España, hacia toda la Real familia y la noble Nacion Española.

No son estas, Señora, aserciones vanas, palabras ni frases de circunstancia: son la expresion franca y sincera de sentimientos públicamente demostrados en ocasion no lejana, y con motivo del restablecimiento de las relaciones con la antigua Metrópoli; hecho que fué acogido y celebrado en todo el país con testimonios y demostraciones que han quedado indeleblemente grabadas en la memoria de todos los Nicaragüenses.

Me cupo entonces, Señora, el honor de concurrir con el Ministro de V. M. á ese acto tan solemne, y hoy me es dado el no ménos honroso cargo de cultivar y estrechar más y más, y tanto como sea posible, las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre los dos países.

No faltará, Señora, á esta noble mision. Mis circunstancias personales son para V. M., su Gobierno y la nacion la más firme y segura garantía del cumplimiento exacto de los gratos deberes que me están hoy encomendados.

Permítame V. M. el ofrecer á sus Reales piés los votos ardientes que dirijo á la Divina Providencia por la felicidad de V. M., por la de toda su augusta Familia y por la dicha y prosperidad de la Nacion cuyos destinos V. M. está felizmente llamada á regir y cimentar.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Me son muy gratos los sentimientos que en nombre del Presidente y del pueblo de la República de Nicaragua acabais de expresar al entregarme la carta que acredita vuestra calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de mi Persona.

Las relaciones de amistad entre España y Nicaragua no podrán menos de ser cada día más estrechas, cuando se hallan cimentadas sobre un pacto satisfactorio para ambos pueblos.

Recuerdo la parte que en él tomasteis; no me son desconocidas vuestras circunstancias; una y otra causa me hacen no dudar del buen éxito de la misión que os está confiada en mi corte.

Os agradezco los votos que forméis por mí, por mi familia Real y por la Nación española, votos que Yo también dirijo a la Divina Providencia por la dicha y prosperidad de la República de Nicaragua.

Acto continuo, y con el mismo ceremonial, elevó a manos de S. M. sus credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala el Sr. D. Juan de Francisco Martín, quien con tal ocasión tuvo la honra de dirigirse a S. M. en estos términos:

«SEÑORA: Regularizar las relaciones de paz y amistad entre la noble Nación que tiene la dicha de ser regida por V. M. y la República de Guatemala por el Tratado celebrado en Mayo de 1863 que acaba de canjearse, el Presidente de la República me ha honrado acreditándome cerca de la augusta Persona de V. M. como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Al confirmarme esta misión, se me ha encargado manifestar a V. M., como lo hago, la alta satisfacción del Presidente y del pueblo guatemalteco por el feliz restablecimiento de amistosas relaciones entre los dos Gobiernos, tanto más gratas, cuanto más cordiales son las simpatías que en todas circunstancias han tenido la República de Guatemala y el Jefe que la preside por la antigua madre patria: Estos vínculos, necesarios y queridos entre una misma familia establecida en dos continentes, son de suyo muy sagrados; y Guatemala por su parte se esmerará en estrecharlos por deber, por afecto y por mutuo interés con la nación que trae su origen.

Arduos son también los deseos del Presidente y del pueblo guatemalteco por la completa felicidad de V. M., del Rey su augusto Esposo y de toda la Real Familia, al mismo tiempo que hacen sinceros votos por la prosperidad de la nación española.

V. M. hallará expresados estos sentimientos en la carta del Presidente de la República, que tengo el honor de poner en sus Reales manos.

En tan solemne ocasión cumplo a mis afectos y a mi deber manifestar a V. M. cuán grata es para mí la alta misión que se me ha confiado, por la honra que me proporciona de hacer presente a V. M. la estimación que he tenido siempre por su augusta Persona, y los sentimientos afectuosos que me animan por la nación de quien es tan digna Soberana.

Es mi propósito al desempeñar este encargo emplear todo mi celo y mis servicios en cultivar, mantener y fortalecer las más íntimas y amistosas relaciones entre los dos pueblos que siendo hermanos por naturaleza, lo serán también de hoy en adelante por el derecho que han escrito su mutua voluntad y sus intereses recíprocos. Durante el tiempo de mi misión pondré el mayor empeño en merecer la estimación de V. M., de su ilustrado Gobierno y de la Nación cuyos destinos rigen.

Quiera la Divina Providencia, que tan benéfica ha sido con España y sus dominios al colocar a V. M. en el Trono, dar larga duración a su reinado para la dicha y prosperidad del pueblo español. Confiando en el cumplimiento de este voto, espero también que V. M. se digne aceptar el homenaje de mis sentimientos de profundo respeto por su augusta Persona.

La REINA nuestra Señora se dignó contestar:

«Sr. Ministro: Me felicito por el buen éxito de las negociaciones que han producido un Tratado que no dudo servirá de segura base a las relaciones de sincera amistad y recíproco aprecio entre dos pueblos que tantas simpatías tienen, ligados como están por una misma religión y por un mismo origen.

Si son fervientes los votos que en este sentido me expresáis en nombre de la República de Guatemala y del Jefe que la preside, no son menos sinceros los que yo también formo en unión de mis pueblos por tan deseado objeto.

Agradezco vivamente las expresiones amistosas que me comunicas de parte del Presidente y del pueblo guatemalteco por mi felicidad, la del Rey mi augusto Esposo y la de mi Real Familia, complaciéndome en asegurarnos que, al pedir al Todopoderoso constan te ventura para aquella República, aplaudo la elección que ha recaído en vos para representarla en mi corte.»

Con las mismas formalidades se presentó en seguida a S. M. la REINA el Sr. D. Mariano Balcárces, nombra do Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, el cual, entregando a S. M. la carta que le acredita en tal concepto, tuvo la honra de pronunciar el discurso que sigue:

«SEÑORA: Cúmplame la honra de poner en las augustas manos de V. M. las credenciales que se ha dignado confirmarme el Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina acreditándome en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de V. M. Católica.

El solemne acontecimiento que durante vuestro reinado consolida las relaciones de amistad que felizmente existían ya entre ambas naciones reviste en los momentos presentes una importancia especial, y es una prenda segura de la política elevada de vuestros ilustrados Consejeros.

Señora: Mis instrucciones me ordenan emplear todos mis esfuerzos en mantener y cultivar la cordial amistad y buena inteligencia que por tantos títulos deben existir entre pueblos hermanos, porque tienen el mismo origen y están llamados a cumplir de consuno los grandes destinos de la raza española en ambos mundos.

Me consideraría muy feliz, Señora, si para el lleno de tan noble encargo logro merecer y obtener la benevolencia de V. M., por cuya prosperidad, la de S. M. el Rey, la de la augusta Real Familia y la de la noble Nación española ofrezco, Señora, los vo-

tos de mi Gobierno, de los argentinos y los míos con respeto y respeto.»

S. M. la REINA se sirvió contestar en la forma siguiente:

«Sr. Ministro: Recibo con gusto la carta que acredita vuestra calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Me es muy satisfactorio ver consolidadas las buenas relaciones que existían ya entre ambos Estados; y anhelo y espero que se estrechen cada día más, sirviendo para el engrandecimiento de dos pueblos de un mismo origen, y que saben apreciarse y estimarse.

Segura estoy de que vuestras cualidades personales os facilitarán el desempeño de la misión que os ha confiado el Presidente de la República Argentina, y os harán acreedor a toda mi benevolencia.

Entre tanto os agradezco los votos que me acabais de expresar; elevándolos iguales al Todopoderoso por el Gobierno y el pueblo argentino.»

Los Representantes de las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala, y el de la Argentina, a quien acompañaba el Secretario de Legación Dr. D. Manuel R. García, fueron sucesivamente admitidos a presentar a S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

El Ministro de la República Argentina D. Mariano Balcárces, en nombre de su Gobierno y del pueblo argentino, ha remitido al Ministerio de Estado la cantidad de 20.000 rs., destinada a aumentar los fondos que actualmente se recaudan por la comisión creada al efecto para erigir un monumento a Cristóbal Colón. El Gobierno de S. M. ha aceptado con el aprecio que se merece este homenaje tributado a la gloriosa memoria del descubridor del nuevo mundo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo a los servicios del Coronel de Infantería del ejército de la isla de Cuba Don Casimiro de la Muela y Chacon,

Veigo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente a las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres D. Ramon Sanchez de Tovar y D. Domingo Ulzurrun, y ascenso del de la propia clase D. Rafael Lopez Ballesteros.

Dado en Palacio a veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
JOSÉ MARÍA MARCHESI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

La REINA (Q. D. G.) ha visto con satisfacción la colección de datos estadísticos de Correos que V. E. ha reunido por fin de 1863, y en atención a las interesantes noticias que contienen, y a las notables mejoras obtenidas en el ramo cuya Direccion le está confiada, S. M. se ha servido disponer que se den a V. E. las gracias, y que los documentos citados se publiquen en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. E. para su satisfacción y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Correos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Excmo. Sr.: Si no la profunda convicción que abriga del poderoso auxilio que a la Administración en general presta la Estadística, me obligaría a dedicarme con interés al estudio de la del ramo de Correos, cuya Direccion me está confiada, las reiteradas recomendaciones que en este sentido se ha servido hacer el Gobierno de S. M. Tanto más útiles las noticias estadísticas, cuanto más numerosos son los datos que comprenden, y cuanto más facilidad presentan para hacer comparaciones minuciosas y detalladas, porque solo así pueden apreciarse los resultados, descubrirse sus faltas y realizarse las reformas, he creído conveniente agrupar en diferentes estados todos los antecedentes que existen sobre el movimiento de Correos desde 1857 a fin de 1863, con el fin de que todos reunidos y en formas precisas den una idea más exacta de la marcha que ha seguido y del estado a que ha llegado la Administración de uno de los principales servicios de la Nación.

Al presentar a V. E. mi trabajo para su debido examen, parece oportuno que dé a V. E. las explicaciones convenientes para facilitar su revisión, emitiendo de paso algunas ligeras consideraciones sobre los resultados que se deducen, no porque sean necesarias a V. E., cuya alta penetración sea apreciada debidamente, sino porque así creo cumplir mejor mi cometido.

Los 13 primeros cuadros de la colección que presento a V. E. contienen el movimiento, ó sea el resumen histórico del ramo de Correos desde 1857 a fin de 1863, reducido a guarismos que demuestran los adelantos y progresos obtenidos de año en año: los restantes hasta el número de 22 se refieren exclusivamente al año 1863, y en ellos se detallan algunos datos que en los otros aparecen totalizados, aunque subdivididos por conceptos. Creo por lo tanto innecesario referirme a estos últimos cuadros, pues que estando refundidos en los 13 primeros de hecho pueden apreciarse sus resultados al examinar estos.

El movimiento general de cartas y pliegos de todas clases que con exclusión de periódicos ó impresos tuvo lugar en el año de 1857 entre las dependencias de Correos de la Península é islas adyacentes, fue el de 38.704.788; y habiendo ascendido en 1863 la circulación en iguales circunstancias a 64.647.557, resulta el aumento notable de 25.942.779 (cuadro 1.º). Puede notar V. E. que el aumento ha sido constante y progresivo de año en año, y como las causas que lo producen aumentan cada día con las medidas que al efecto se plantean y estudian sin descanso, puedo anticipar a V. E. la esperanza segura de obtener para el sucesivo mayores resultados en la circulación de correspondencia, con beneficio del Estado y de todas las clases de la sociedad.

En 1.º de Julio de 1856 se establecieron para la Península é islas adyacentes el envío franco y la baja de tarifas hasta el precio de cuatro por media onza de peso que hoy subsiste. Creyeron algunos que en las condiciones de nuestras escasas comunicaciones la medida era aventurada, y que no solamente no se obtendrían sobranes para el Tesoro que permitiesen mayores gastos para el establecimiento de nuevas comunicaciones, sino que sería preciso, por el contrario, que para el sostenimiento de las establecidas contribuyese el producto de otras rentas del Estado. La experiencia demostró el error de los que así pensaban, y dió la razón al Gobierno que tuvo la suerte de acometer esa reforma radical, de la que parte la prosperidad que hoy se experimenta.

Poco tiempo se hicieron esperar los resultados: en el año de 1857, inmediato al en que se ejecutó la reforma, hubo ya un aumento considerable en el número de la

correspondencia circulada; pero todavía resultó un déficit contra el Tesoro de 2.434.852 rs., comparados los ingresos y gastos del ramo. En 1858 bajo el déficit a 536.845 reales, y en el de 1859 aparece ya un sobrante de 720.674, reales, y en el de 1860 de 1.459.192, y en el de 1861 de 2.434.852, y en el de 1862 de 3.581.441, y en el de 1863 de 4.581.441, y en el de 1864 de 5.581.441, y en el de 1865 de 6.581.441, y en el de 1866 de 7.581.441, y en el de 1867 de 8.581.441, y en el de 1868 de 9.581.441, y en el de 1869 de 10.581.441, y en el de 1870 de 11.581.441, y en el de 1871 de 12.581.441, y en el de 1872 de 13.581.441, y en el de 1873 de 14.581.441, y en el de 1874 de 15.581.441, y en el de 1875 de 16.581.441, y en el de 1876 de 17.581.441, y en el de 1877 de 18.581.441, y en el de 1878 de 19.581.441, y en el de 1879 de 20.581.441, y en el de 1880 de 21.581.441, y en el de 1881 de 22.581.441, y en el de 1882 de 23.581.441, y en el de 1883 de 24.581.441, y en el de 1884 de 25.581.441, y en el de 1885 de 26.581.441, y en el de 1886 de 27.581.441, y en el de 1887 de 28.581.441, y en el de 1888 de 29.581.441, y en el de 1889 de 30.581.441, y en el de 1890 de 31.581.441, y en el de 1891 de 32.581.441, y en el de 1892 de 33.581.441, y en el de 1893 de 34.581.441, y en el de 1894 de 35.581.441, y en el de 1895 de 36.581.441, y en el de 1896 de 37.581.441, y en el de 1897 de 38.581.441, y en el de 1898 de 39.581.441, y en el de 1899 de 40.581.441, y en el de 1900 de 41.581.441, y en el de 1901 de 42.581.441, y en el de 1902 de 43.581.441, y en el de 1903 de 44.581.441, y en el de 1904 de 45.581.441, y en el de 1905 de 46.581.441, y en el de 1906 de 47.581.441, y en el de 1907 de 48.581.441, y en el de 1908 de 49.581.441, y en el de 1909 de 50.581.441, y en el de 1910 de 51.581.441, y en el de 1911 de 52.581.441, y en el de 1912 de 53.581.441, y en el de 1913 de 54.581.441, y en el de 1914 de 55.581.441, y en el de 1915 de 56.581.441, y en el de 1916 de 57.581.441, y en el de 1917 de 58.581.441, y en el de 1918 de 59.581.441, y en el de 1919 de 60.581.441, y en el de 1920 de 61.581.441, y en el de 1921 de 62.581.441, y en el de 1922 de 63.581.441, y en el de 1923 de 64.581.441, y en el de 1924 de 65.581.441, y en el de 1925 de 66.581.441, y en el de 1926 de 67.581.441, y en el de 1927 de 68.581.441, y en el de 1928 de 69.581.441, y en el de 1929 de 70.581.441, y en el de 1930 de 71.581.441, y en el de 1931 de 72.581.441, y en el de 1932 de 73.581.441, y en el de 1933 de 74.581.441, y en el de 1934 de 75.581.441, y en el de 1935 de 76.581.441, y en el de 1936 de 77.581.441, y en el de 1937 de 78.581.441, y en el de 1938 de 79.581.441, y en el de 1939 de 80.581.441, y en el de 1940 de 81.581.441, y en el de 1941 de 82.581.441, y en el de 1942 de 83.581.441, y en el de 1943 de 84.581.441, y en el de 1944 de 85.581.441, y en el de 1945 de 86.581.441, y en el de 1946 de 87.581.441, y en el de 1947 de 88.581.441, y en el de 1948 de 89.581.441, y en el de 1949 de 90.581.441, y en el de 1950 de 91.581.441, y en el de 1951 de 92.581.441, y en el de 1952 de 93.581.441, y en el de 1953 de 94.581.441, y en el de 1954 de 95.581.441, y en el de 1955 de 96.581.441, y en el de 1956 de 97.581.441, y en el de 1957 de 98.581.441, y en el de 1958 de 99.581.441, y en el de 1959 de 100.581.441, y en el de 1960 de 101.581.441, y en el de 1961 de 102.581.441, y en el de 1962 de 103.581.441, y en el de 1963 de 104.581.441, y en el de 1964 de 105.581.441, y en el de 1965 de 106.581.441, y en el de 1966 de 107.581.441, y en el de 1967 de 108.581.441, y en el de 1968 de 109.581.441, y en el de 1969 de 110.581.441, y en el de 1970 de 111.581.441, y en el de 1971 de 112.581.441, y en el de 1972 de 113.581.441, y en el de 1973 de 114.581.441, y en el de 1974 de 115.581.441, y en el de 1975 de 116.581.441, y en el de 1976 de 117.581.441, y en el de 1977 de 118.581.441, y en el de 1978 de 119.581.441, y en el de 1979 de 120.581.441, y en el de 1980 de 121.581.441, y en el de 1981 de 122.581.441, y en el de 1982 de 123.581.441, y en el de 1983 de 124.581.441, y en el de 1984 de 125.581.441, y en el de 1985 de 126.581.441, y en el de 1986 de 127.581.441, y en el de 1987 de 128.581.441, y en el de 1988 de 129.581.441, y en el de 1989 de 130.581.441, y en el de 1990 de 131.581.441, y en el de 1991 de 132.581.441, y en el de 1992 de 133.581.441, y en el de 1993 de 134.581.441, y en el de 1994 de 135.581.441, y en el de 1995 de 136.581.441, y en el de 1996 de 137.581.441, y en el de 1997 de 138.581.441, y en el de 1998 de 139.581.441, y en el de 1999 de 140.581.441, y en el de 2000 de 141.581.441, y en el de 2001 de 142.581.441, y en el de 2002 de 143.581.441, y en el de 2003 de 144.581.441, y en el de 2004 de 145.581.441, y en el de 2005 de 146.581.441, y en el de 2006 de 147.581.441, y en el de 2007 de 148.581.441, y en el de 2008 de 149.581.441, y en el de 2009 de 150.581.441, y en el de 2010 de 151.581.441, y en el de 2011 de 152.581.441, y en el de 2012 de 153.581.441, y en el de 2013 de 154.581.441, y en el de 2014 de 155.581.441, y en el de 2015 de 156.581.441, y en el de 2016 de 157.581.441, y en el de 2017 de 158.581.441, y en el de 2018 de 159.581.441, y en el de 2019 de 160.581.441, y en el de 2020 de 161.581.441, y en el de 2021 de 162.581.441, y en el de 2022 de 163.581.441, y en el de 2023 de 164.581.441, y en el de 2024 de 165.581.441, y en el de 2025 de 166.581.441, y en el de 2026 de 167.581.441, y en el de 2027 de 168.581.441, y en el de 2028 de 169.581.441, y en el de 2029 de 170.581.441, y en el de 2030 de 171.581.441, y en el de 2031 de 172.581.441, y en el de 2032 de 173.581.441, y en el de 2033 de 174.581.441, y en el de 2034 de 175.581.441, y en el de 2035 de 176.581.441, y en el de 2036 de 177.581.441, y en el de 2037 de 178.581.441, y en el de 2038 de 179.581.441, y en el de 2039 de 180.581.441, y en el de 2040 de 181.581.441, y en el de 2041 de 182.581.441, y en el de 2042 de 183.581.441, y en el de 2043 de 184.581.441, y en el de 2044 de 185.581.441, y en el de 2045 de 186.581.441, y en el de 2046 de 187.581.441, y en el de 2047 de 188.581.441, y en el de 2048 de 189.581.441, y en el de 2049 de 190.581.441, y en el de 2050 de 191.581.441, y en el de 2051 de 192.581.441, y en el de 2052 de 193.581.441, y en el de 2053 de 194.581.441, y en el de 2054 de 195.581.441, y en el de 2055 de 196.581.441, y en el de 2056 de 197.581.441, y en el de 2057 de 198.581.441, y en el de 2058 de 199.581.441, y en el de 2059 de 200.581.441, y en el de 2060 de 201.581.441, y en el de 2061 de 202.581.441, y en el de 2062 de 203.581.441, y en el de 2063 de 204.581.441, y en el de 2064 de 205.581.441, y en el de 2065 de 206.581.441, y en el de 2066 de 207.581.441, y en el de 2067 de 208.581.441, y en el de 2068 de 209.581.441, y en el de 2069 de 210.581.441, y en el de 2070 de 211.581.441, y en el de 2071 de 212.581.441, y en el de 2072 de 213.581.441, y en el de 2073 de 214.581.441, y en el de 2074 de 215.581.441, y en el de 2075 de 216.581.441, y en el de 2076 de 217.581.441, y en el de 2077 de 218.581.441, y en el de 2078 de 219.581.441, y en el de 2079 de 220.581.441, y en el de 2080 de 221.581.441, y en el de 2081 de 222.581.441, y en el de 2082 de 223.581.441, y en el de 2083 de 224.581.441, y en el de 2084 de 225.581.441, y en el de 2085 de 226.581.441, y en el de 2086 de 227.581.441, y en el de 2087 de 228.581.441, y en el de 2088 de 229.581.441, y en el de 2089 de 230.581.441, y en el de 2090 de 231.581.441, y en el de 2091 de 232.581.441, y en el de 2092 de 233.581.441, y en el de 2093 de 234.581.441, y en el de 2094 de 235.581.441, y en el de 2095 de 236.581.441, y en el de 2096 de 237.581.441, y en el de 2097 de 238.581.441, y en el de 2098 de 239.581.441, y en el de 2099 de 240.581.441, y en el de 2100 de 241.581.441, y en el de 2101 de 242.581.441, y en el de 2102 de 243.581.441, y en el de 2103 de 244.581.441, y en el de 2104 de 245.581.441, y en el de 2105 de 246.581.441, y en el de 2106 de 247.581.441, y en el de 2107 de 248.581.441, y en el de 2108 de 249.581.441, y en el de 2109 de 250.581.441, y en el de 2110 de 251.581.441, y en el de 2111 de 252.581.441, y en el de 2112 de 253.581.441, y en el de 2113 de 254.581.441, y en el de 2114 de 255.581.441, y en el de 2115 de 256.581.441, y en el de 2116 de 257.581.441, y en el de 2117 de 258.581.441, y en el de 2118 de 259.581.441, y en el de 2119 de 260.581.441, y en el de 2120 de 261.581.441, y en el de 2121 de 262.581.441, y en el de 2122 de 263.581.441, y en el de 2123 de 264.581.441, y en el de 2124 de 265.581.441, y en el de 2125 de 266.581.441, y en el de 2126 de 267.581.441, y en el de 2127 de 268.581.441, y en el de 2128 de 269.581.441, y en el de 2129 de 270.581.441, y en el de 2130 de 271.581.441, y en el de 2131 de 272.581.441, y en el de 2132 de 273.581.441, y en el de 2133 de 274.581.441, y en el de 2134 de 275.581.441, y en el de 2135 de 276.581.441, y en el de 2136 de 277.581.441, y en el de 2137 de 278.581.441, y en el de 2138 de 279.581.441, y en el de 2139 de 280.581.441, y en el de 2140 de 281.581.441, y en el de 2141 de 282.581.441, y en el de 2142 de 283.581.441, y en el de 2143 de 284.581.441, y en el de 2144 de 285.581.441, y en el de 2145 de 286.581.441, y en el de 2146 de 287.581.441, y en el de 2147 de 288.581.441, y en el de 2148 de 289.581.441, y en el de 2149 de 290.581.441, y en el de 2150 de 291.581.441, y en el de 2151 de 292.581.441, y en el de 2152 de 293.581.441, y en el de 2153 de 294.581.441, y en el de 2154 de 295.581.441, y en el de 2155 de 296.581.441, y en el de 2156 de 297.581.441, y en el de 2157 de 298.581.441, y en el de 2158 de 299.581.441, y en el de 2159 de 300.581.441, y en el de 2160 de 301.581.441, y en el de 2161 de 302.581.441, y en el de 2162 de 303.581.441, y en el de 2163 de 304.581.441, y en el de 2164 de 305.581.441, y en el de 2165 de 306.581.441, y en el de 2166 de 307.581.441, y en el de 2167 de 308.581.441, y en el de 2168 de 309.581.441, y en el de 2169 de 310.581.441, y en el de 2170 de 311.581.441, y en el de 2171 de 312.581.441, y en el de 2172 de 313.581.441, y en el de 2173 de 314.581.441, y en el de 2174 de 315.581.441, y en el de 2175 de 316.581.441, y en el de 2176 de 317.581.441, y en el de 2177 de 318.581.441, y en el de 2178 de 319.581.441, y en el de 2179 de 320.581.441, y en el de 2180 de 321.581.441, y en el de 2181 de 322.581.441, y en el de 2182 de 323.581.441, y en el de 2183 de 324.581.441, y en el de 2184 de 325.581.441, y en el de 2185 de 326.581.441, y en el de 2186 de 327.581.441, y en el de 2187 de 328.581.441, y en el de 2188 de 329.581.441, y en el de 2189 de 330.581.441, y en el de 2190 de 331.581.441, y en el de

Resumen comparativo de la correspondencia que ha circulado en la Península desde 1857 á fin de 1863, y aumentos obtenidos sobre la de 1857 en los años siguientes.

	CORRESPONDENCIA QUE CIRCULÓ EN							AUMENTO SOBRE 1857 EN				
	1857.	1858.	1859.	1860.	1861.	1862.	1863.	1859.	1860.	1861.	1862.	1863.
Correspondencia de la Península.....	32.794.068	36.447.244	40.264.023	46.371.776	51.492.212	53.961.752	54.981.963	7.469.955	13.577.708	18.398.144	21.167.684	22.187.895
Idem oficial.....	3.121.787	3.086.150	3.443.367	3.843.870	3.391.862	4.165.475	4.075.919	321.580	722.083	270.075	1.043.388	954.132
Idem de las posesiones españolas de Ultramar.....	863.297	959.907	1.324.786	1.600.923	1.888.968	2.214.440	2.456.078	461.489	737.626	1.025.611	1.351.143	1.586.781
Idem del extranjero.....	1.923.636	2.101.432	2.558.250	2.618.237	2.974.881	3.118.516	3.139.607	532.611	692.601	1.049.215	1.192.880	1.213.971
TOTALES.....	38.704.788	42.594.733	47.490.426	54.434.806	59.447.863	63.459.881	64.647.567	8.785.638	15.730.018	20.713.075	24.755.095	25.942.779
BAJA en el servicio oficial.....							35.637	3.889.945				

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. 2
Proporcion en que se encuentran las cartas de la Península del servicio particular con las del servicio oficial.

AÑOS.	SERVICIO		PROPORCION.
	Particular.	Oficial.	
1857.....	32.794.068	3.421.787	9,52 por 100.
1858.....	36.447.244	3.086.150	8,46
1859.....	40.264.023	3.443.367	8,55
1860.....	46.371.776	3.843.870	8,29
1861.....	51.492.212	3.391.862	6,62
1862.....	53.961.752	4.165.475	7,72
1863.....	54.981.963	4.075.919	7,41

Proporcion en que se encuentran las cartas franqueadas del servicio público para la Península con las certificadas.

AÑOS.	FRANQUEAS		PROPORCION.
	Francas.	Certificadas.	
1857.....	31.952.681	100.706	00,31 por 100.
1858.....	35.382.108	136.465	00,38
1859.....	38.799.025	171.461	00,44
1860.....	44.699.308	213.276	00,48
1861.....	49.085.346	252.904	00,51
1862.....	51.402.543	272.885	00,53
1863.....	52.582.566	308.857	00,59

Proporcion en que se encuentran las cartas del servicio público de la Península con las recibidas de las posesiones españolas de Ultramar.

AÑOS.	RECEBIDAS		PROPORCION.
	de la Península.	de Ultramar.	
1857.....	32.794.068	404.400	1,23 por 100.
1858.....	36.447.244	485.632	1,33
1859.....	40.264.023	604.303	1,50
1860.....	46.371.776	769.277	1,66
1861.....	51.492.212	882.210	1,72
1862.....	53.961.752	1.054.388	1,95
1863.....	54.981.963	1.161.442	2,11

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. 3
Proporcion en que se encuentran las cartas de la Península con las recibidas del extranjero, con exclusion de las certificadas.

AÑOS.	RECEBIDAS		PROPORCION.
	de la Península.	del extranjero.	
1857.....	31.952.681	978.461	3,06 por 100.
1858.....	35.382.108	1.424.999	3,18
1859.....	38.799.025	1.360.373	3,51
1860.....	44.699.308	1.383.625	3,10
1861.....	49.085.346	1.420.131	3,30
1862.....	51.402.543	1.606.136	3,12
1863.....	52.582.566	1.636.067	3,11

Proporcion en que se encuentran las cartas recibidas del extranjero con cargo y las franqueadas.

AÑOS.	RECEBIDAS		PROPORCION.
	del extranjero con cargo.	del extranjero franqueadas.	
1857.....	978.461	31.659	3,09 por 100.
1858.....	1.091.310	323.941	31,85
1859.....	1.036.432	323.941	31,85
1860.....	37.061	756.561	120,65
1861.....	663.159	956.975	144,29
1862.....	529.907	1.076.279	203,11
1863.....	418.228	1.217.839	291,19

Proporcion entre las cartas certificadas recibidas del extranjero y las remitidas en la misma forma.

AÑOS.	RECEBIDAS		PROPORCION.
	Certificadas recibidas del extranjero.	Certificadas remitidas al extranjero.	
1857.....	2.571	707	27,50 por 100.
1858.....	2.632	721	27,39
1859.....	3.403	1.524	44,78
1860.....	3.742	1.869	49,95
1861.....	4.035	2.745	67,78
1862.....	5.338	3.324	62,27
1863.....	6.110	6.550	107,20

(1) La considerable proporcion en que ha venido aumentando la correspondencia franca del extranjero desde el año 58 es debida al establecimiento de franqueo potestativo consignado en los convenios postales celebrados últimamente con las principales naciones de Europa.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. 4
Cartas particulares que han circulado entre las dependencias de Correos de la Península é islas adyacentes en los años del 1857 hasta 1863, y la proporcion en que están con los habitantes segun el censo de poblacion.

AÑOS.	RECEBIDAS		PROPORCION.
	de la Península.	Habitantes.	
1857.....	31.952.681	15.464.320	2,07 por habitante.
1858.....	35.382.108	15.464.320	2,29 por id.
1859.....	38.799.025	15.464.320	2,51 por id.
1860.....	44.699.308	15.676.536	2,85 por id.
1861.....	49.085.346	15.676.536	3,13 por id.
1862.....	51.402.543	15.676.536	3,28 por id.
1863.....	52.582.566	15.676.536	3,35 por id.

Cartas certificadas por particulares en la Península é islas adyacentes, y su proporcion con los habitantes.

AÑOS.	RECEBIDAS		PROPORCION.
	de la Península.	Habitantes.	
1857.....	100.706	15.464.320	00,006 por habitante.
1858.....	136.465	15.464.320	00,009 por id.
1859.....	171.461	15.464.320	00,011 por id.
1860.....	213.276	15.676.536	00,014 por id.
1861.....	252.904	15.676.536	00,016 por id.
1862.....	272.885	15.676.536	00,017 por id.
1863.....	308.857	15.676.536	00,020 por id.

Cartas remitidas á las posesiones españolas de Ultramar, y su proporcion con los habitantes de la Península.

AÑOS.	RECEBIDAS		PROPORCION.
	de la Península.	Habitantes.	
1857.....	458.897	15.464.320	00,03 por habitante.
1858.....	474.275	15.464.320	00,03 por id.
1859.....	720.483	15.464.320	00,05 por id.
1860.....	831.616	15.676.536	00,06 por id.
1861.....	1.006.098	15.676.536	00,07 por id.
1862.....	1.160.632	15.676.536	00,08 por id.
1863.....	1.288.636	15.676.536	00,09 por id.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. 5
Cartas franqueadas y sin franquear remitidas al extranjero, y su proporcion con los habitantes de la Península.

AÑOS.	RECEBIDAS		PROPORCION.
	al extranjero.	Habitantes.	
1857.....	943.897	15.464.320	0,06 por habitante.
1858.....	973.080	15.464.320	0,06 por id.
1859.....	1.092.950	15.464.320	0,07 por id.
1860.....	1.229.001	15.676.536	0,08 por id.
1861.....	1.347.967	15.676.536	0,09 por id.
1862.....	1.503.668	15.676.536	0,10 por id.
1863.....	1.490.880	15.676.536	0,10 por id.

Cartas certificadas remitidas al extranjero, y su proporcion con los habitantes de la Península.

AÑOS.	RECEBIDAS		PROPORCION.
	al extranjero.	Habitantes.	
1857.....	707	15.464.320	00,05 por habitante.
1858.....	721	15.464.320	00,05 por id.
1859.....	1.524	15.464.320	00,10 por id.
1860.....	1.869	15.676.536	00,12 por id.
1861.....	2.715	15.676.536	00,18 por id.
1862.....	3.324	15.676.536	00,21 por id.
1863.....	6.550	15.676.536	00,42 por id.

Estado demostrativo del peso y valores que han producido los impresos sueltos y obras por entregas franqueados en la Península é islas adyacentes, así como el timbre de periódicos en los años desde 1857 á fin de 1863.

AÑOS.	IMPRESOS Y OBRAS POR ENTREGAS.				PERIÓDICOS.				Importe del franqueo de impresos y timbre de periódicos. —<
-------	--------------------------------	--	--	--	-------------	--	--	--	---

NOTA. Como en las Administraciones de Correos se reciben á última hora los periódicos é impresos, es imposible recontarlos, y mucho menos clasificarlos; por esta causa no aparece el número de los que han circulado y sus clases, dato que sería curioso, pero que no puede presentar Correos sin que se diese nueva organización á su servicio.

Proporcion en que están los valores del franqueo de impresos y timbres de periódicos con los habitantes de la Península é islas adyacentes.

AÑOS.	VALORES DE		Censo de poblacion.	PROPORCION.	
	Impresos.	Periódicos.		Impresos.	Periódicos.
1857.....	411.024,18	832.464,71	15.464.320	00,03 de real por habitante.	00,05 de real por habitante.
1858.....	397.530,95	908.581,07	15.464.320	00,03 de id. por id.	00,06 de id. por id.
1859.....	493.847,98	1.117.521,33	15.464.320	00,03 de id. por id.	00,07 de id. por id.
1860.....	560.114,35	1.303.310,24	15.676.536	00,04 de id. por id.	00,09 de id. por id.
1861.....	511.856,85	1.193.574,91	15.676.536	00,03 de id. por id.	00,08 de id. por id.
1862.....	690.547,29	1.200.122,12	15.676.536	00,05 de id. por id.	00,08 de id. por id.
1863.....	773.987,64	1.246.272,53	15.676.536	00,05 de id. por id.	00,08 de id. por id.

Estado general de las conducciones de todas clases establecidas en la Península é islas adyacentes para la trasmision de la correspondencia en los años desde 1858 á fin de 1863.

	LINEAS marítimas.		LINEAS por ferro-carril.		LINEAS montadas con postas.					LINEAS trasversales á caballo ó en carruaje.				LINEAS por peatón.	
	Número de conducciones.	Distancia en leguas que representan.	Número de conducciones.	Distancia en kilómetros que comprenden.	Número de líneas monta- das en posta.	Distancia en kilómetros que comprenden.	Postillones que ejecutan el servicio.	Caballerías empleadas.	Casas de pos- tas situadas en las líneas.	Número de conducciones.	Distancia en kilómetros que comprenden.	Número de conducciones que ejecutan el servicio.	Caballerías que se em- plean.	Número de conducciones servidas por peatones.	Distancia en kilómetros que comprenden.
1858.....	»	»	»	»	12	4.188	795	2.736	265	290	12.215	547	1.260	697	9.999
1859.....	7	381 ½	11	4.060	13	3.919	716	2.291	264	331	14.860	752	1.117	1.046	11.690
1860.....	7	381 ½	11	4.539	12	3.205	685	2.308	242	352	15.493	801	1.206	1.492	16.354
1861.....	9	498 ¼	18	2.338	12	3.105	612	2.156	216	367	15.060	889	1.182	2.053	24.101
1862.....	8	460 ¼	18	2.708	13	3.277	632	2.046	222	393	15.154	906	1.148	2.606	31.230
1863.....	8	460 ¼	22	3.589	10	2.106	391	1.169	147	407	15.560	922	1.180	2.926	35.410

Kilómetros que se han recorrido al día y al año por los correos terrestres en la Península é islas adyacentes en sus diferentes expediciones de ida y regreso, incluso las líneas en que están establecidas dos ó más expediciones diarias.

	LINEAS POR FERRO-CARRIL.		IDEM GENERALES EN POSTA.		IDEM TRASVERSALES.		IDEM POR PEATON.		TOTALES.	
	Al dia.	Al año.	Al dia.	Al año.	Al dia.	Al año.	Al dia.	Al año.	Al dia.	Al año.
1858.....	2.668	973.820	8.377	3.057.605	16.757	7.008.000	19.200	6.116.305	47.002	47.155.730
1859.....	3.568	1.303.320	7.838	2.860.908	28.475	10.393.388	22.542	8.227.899	62.423	22.785.515
1860.....	5.577	2.035.685	6.416	2.341.840	30.436	11.109.140	32.708	11.938.420	75.137	27.425.085
1861.....	6.957	2.539.305	6.210	2.266.650	30.086	10.984.399	48.161	17.578.765	91.414	33.366.110
1862.....	8.934	3.260.910	6.555	2.392.775	30.311	11.063.544	62.466	22.800.310	108.266	39.517.539
1863.....	12.970	4.734.050	4.212	1.537.380	31.420	11.358.800	70.820	25.849.300	119.122	43.479.530

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

10

Estado que demuestra con clasificacion los valores que en efectos públicos se han entregado en las dependencias de Correos para su circulacion con las condiciones marcadas en las órdenes vigentes en los años desde 1857 á 1863, ámbos inclusive.

CLASE DE LOS EFECTOS ENTREGADOS.	AÑOS DE						
	1857.	1858.	1859.	1860.	1861.	1862.	1863.
Inscripciones intrasferibles.....	»	»	190.907.713	205.369.627	267.663.198	419.895.134	427.063.114
Títulos del 3 por 100 consolidado.....	168.532.025	218.725.281	216.195.304	243.811.435	1.207.657.168	210.652.850	191.085.871
Idem id. diferido.....	62.989.058	71.471.982	131.056.831	84.347.271	161.986.082	102.187.003	123.732.171
Amortizable de primera clase.....	6.616.931	5.439.637	4.869.671	2.881.000	11.429.018	23.941.493	1.948.224
Idem de segunda id.....	4.377.377	3.554.480	2.163.268	2.585.000	8.239.201	6.510.000	4.316.250
Certificaciones de participes legos en diezmos.....	6.183.010	3.774.206	2.970.469	1.818.913	2.739.126	739.531	2.386.836
Acciones de carreteras, obras públicas y Canal de Isabel II.....	7.678.180	14.325.120	5.431.389	12.526.040	6.520.755	3.349.480	7.695.280
Bitletes del Tesoro.....	9.559.216	5.951.756	539.233	3.415.039	40.160.000	40.318.320	10.690.500
Deuda del personal.....	35.791.870	53.288.426	25.133.191	35.286.518	29.880.708	13.699.896	13.416.583
Idem del material.....	815.277	66.317	8.864	328.079	70.551	6.910.674	22.062
Cupones útiles.....	»	»	15.081.497	4.180.921	3.673.502	6.910.674	7.150.992
Idem inutilizados.....	10.275.675	10.201.379	200.345	20.558.139	32.525.012	15.232.596	26.385.405
Anticipo de 230 millones.....	4.322.276	225.980	185.510	1.572.119	699.959	148.947	138.524
Obligaciones del Estado para subvencion de ferro-carriles.....	»	»	»	»	4.869.800	21.096.855	47.314.060
Deuda no consolidada.....	10.000	5.892.461	1.140.790	1.103.832	7.529.210	280.990	3.340.746
Idem sin interés.....	»	»	»	»	»	»	659.533
Idem del Tesoro preferente sin interés.....	»	»	»	»	»	»	17.173
Talones del Banco.....	107.200	»	»	»	»	»	»
Capitales de giros.....	»	»	»	740.051	»	»	»
Deuda del 4 por 100.....	»	»	»	»	»	65.260	»
Idem del 5 por 100.....	»	»	»	»	»	2.134.634	»
TOTALES.....	314.258.095	389.923.028	596.264.155	620.523.984	1.786.643.650	537.146.963	567.303.284

NOTA. La mayor ó menor circulacion de valores que se observa en algunos años consiste en la renovacion de los títulos, que ha tenido lugar durante el plazo de siete que comprende el estado.

Estado general de las dependencias del ramo establecidas en la Península é islas adyacentes, y de los empleados y dependientes que han ejecutado servicio en los años desde el de 1859 inclusive á fin de 1863.

11

CLASE DE OFICINAS Y DEPENDENCIAS.	NUMERO EN					CLASE DE EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.	NUMERO EN				
	1859.	1860.	1861.	1862.	1863.		1859.	1860.	1861.	1862.	1863.
Administracion del Correo Central.....	1	1	1	1	1	Empleados cerca de la Direccion.....	25	25	17	35	27
Administraciones principales. (De primera clase.....)	7	7	7	7	7	Correos de Gabinete del interior.....	4	4	4	4	4
(De segunda id.....)	10	10	9	9	9	Administraciones principales.....	53	53	52	53	50
(De tercera id.....)	31	32	33	33	33	Idem ambulantes en ferro-carril.....	40	41	23	36	65
Administraciones de cambio.....	3	3	3	3	3	Idem de agregadas y de cambio.....	104	110	111	111	112
Idem ambulantes en ferro-carril.....	4	4	4	5	7	Idem de Estafetas.....	506	533	519	532	540
(De primera clase.....)	9	9	9	12	11	Oficiales de principales y agregadas.....	284	241	245	342	283
(De segunda id.....)	10	10	10	11	10	Meritorios.....	113	114	106	110	111
(De tercera id.....)	31	32	37	37	36	Ayudantes y mozos de oficio.....	119	124	160	177	202
(De cuarta id.....)	53	59	55	51	52	Ordenanzas y mozos.....	103	84	82	91	92
Estafetas.....	506	533	519	532	540	Encargados de carterías retribuidas.....	427	634	823	993	1.370
Carterías retribuidas por el Estado.....	427	634	823	993	1.370	Conductores de primera clase y de segunda y especiales.....	135	115	137	135	130
	1.091	1.331	1.510	1.691	2.079	Maestros de Postas.....	264	212	205	232	127
						Postillones en líneas generales.....	716	685	612	612	391
						Contratistas en líneas transversales.....	331	352	369	393	422
						Postillones en dichas transversales.....	752	801	889	906	922
						Peatones retribuidos por el Estado.....	1.016	1.492	2.053	2.606	3.033
						Carteros repartidores en las poblaciones.....	805	805	895	905	910
						Idem conductores elegidos por las Municipalidades y retribuidos por ellas.....	3.118	3.118	2.753	2.500	2.200
							8.920	9.576	10.055	10.756	10.981

INGRESOS generales obtenidos en el ramo desde 1857 á fin de 1863.

12

	1857.	1858.	1859.	1860.	1861.	1862.	1863.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Producto de sellos de franqueo.....	17.707.026,98	19.558.681,29	21.865.831,66	25.944.724,75	27.484.054,72	29.142.370,78	31.487.970,86
Timbre de periódicos.....	832.464,71	908.581,07	1.117.521,33	1.303.310,24	1.193.574,91	1.200.122,12	1.246.272,53
Correspondencia extranjera.....	993.614,60	3.125.287,80	2.994.484,01	2.053.327,96	1.921.675,86	1.875.729,34	1.732.184,33
Mitad del derecho de apartado.....	82.132,19	89.033,39	93.358,58	97.237,34	107.970,06	112.221,18	120.168,99
Licencias para correr en posta y productos diversos.....	19.897,50	18.774,46	22.362,82	24.179,12	23.579,20	22.101,53	108.161
Sillas-correos.....	1.860.000	1.860.000	2.397.056,30	3.258.212,50	2.645.062,28	2.599.696,67	1.496.684,21
Valores efectivos.....	23.495.135,98	25.560.355,01	28.440.617,70	34.681.021,88	33.378.917,03	31.952.241,62	35.891.441,92
Idem que representa la correspondencia oficial.....	7.953.820	8.326.434	8.434.954	8.487.653	8.560.009	9.324.000	8.877.108
TOTAL.....	31.448.955,98	33.886.789,01	36.875.571,70	40.168.674,88	41.938.917,03	41.276.241,62	44.768.549,92

RESUMEN general de los valores efectivos obtenidos desde 1857 hasta fin de 1863, y aumentos que resultan sobre los de 1857 en los años subsiguientes:

	Valores efectivos.	Aumentos sobre los de 1857.
	Rs. vn.	Rs. vn.
1857.....	23.495.135,98	»
1858.....	25.560.355,01	2.065.219,03
1859.....	28.440.617,70	4.955.481,72
1860.....	34.681.021,88	8.185.885,90
1861.....	33.378.917,03	9.883.781,05
1862.....	31.952.241,62	11.457.105,64
1863.....	35.891.441,92	12.396.305,94

De los valores efectivos obtenidos en los años citados, corresponden á cada habitante de la Península é islas adyacentes, segun el censo de poblacion, lo siguiente:

	Valores.	Censo de poblacion.	Corresponden á cada habitante.
1857.....	23.495.135,98	4.161.320	1 real 52 cént.
1858.....	25.560.355,01	4.161.320	1 65
1859.....	28.440.617,70	4.161.320	1 84
1860.....	34.681.021,88	4.161.320	2 02
1861.....	33.378.917,03	4.161.320	2 43
1862.....	31.952.241,62	4.161.320	2 23
1863.....	35.891.441,92	4.161.320	2 29

13
Gastos devengados por el servicio de Correos en la Península é islas adyacentes en los años desde el de 1857 á 1863 inclusive.

Años.	GASTOS POR		Total.
	Personal.	Material.	
1857.....	5.676.016,57	20.253.972,08	25.929.988,65
1858.....	6.208.051,94	19.889.148,11	26.097.200,05
1859.....	5.552.757,19	22.267.186,22	27.820.943,41
1860.....	5.841.869,26	24.357.185,80	30.199.055,06
1861.....	5.822.555,11	25.404.889,77	31.227.444,88
1862.....	5.718.397,52	25.847.856,20	31.566.253,72
1863.....	5.621.297,83	27.526.528,43	33.147.826,26

COMPARACION entre los ingresos y gastos en los años desde el de 1857 á 1863.

Años.	Ingresos.	Gastos.	Sobranse para el Tesoro público.	Déficit contra el Tesoro público.
1857.....	23.495.135,98	25.929.988,65	»	2.434.852,67
1858.....	25.560.355,01	26.097.200,05	»	536.845,04
1859.....	28.440.617,70	27.820.943,41	720.674,29	»
1860.....	34.681.021,88	30.199.055,06	1.481.939,82	»
1861.....	33.378.917,03	31.227.444,88	2.151.472,15	»
1862.....	31.952.241,62	31.566.253,72	3.385.987,90	»
1863.....	35.891.441,92	33.147.826,26	2.743.615,66	»

RELACION clasificada por sellos de correos y timbre de periódicos durante el año 1863, segun los datos suministrados por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública.

14

	SELLOS DE 2 CUARTOS.		SELLOS DE 4 CUARTOS.		SELLOS DE 12 CUARTOS.		SELLOS DE 19 CUARTOS.		SELLOS DE UN REAL.		SELLOS DE DOS REALES.		TOTAL número de sellos.	IMPORTE. — Reales cént.	IMPORTE del timbre.	TOTAL. — Reales cént.
	Número.	Valor. Reales cént.	Número.	Valor. Reales cént.	Número.	Valor. Reales cént.	Número.	Valor. Reales cént.	Número.	Valor. Reales.	Número.	Valor. Reales.				
Enero.....	473.873	40.911,40	4.182.910	1.968.428,23	81.666	115.293,10	2.163	4.835,66	81.762	81.762	95.197	490.394	4.617.571	2.401.623,79	50.949,88	2.452.573,67
Febrero.....	441.754	33.350,97	4.216.071	1.998.150,81	70.438	99.442,16	1.678	3.760,95	81.928	81.928	85.914	471.828	4.027.770	2.388.450,89	99.028,81	2.487.479,70
Marzo.....	239.379	56.321,67	4.210.551	1.995.353,56	74.940	103.115,71	2.247	5.022,85	81.365	81.365	92.521	485.012	4.732.103	2.429.423,79	98.080,45	2.527.504,24
Abril.....	152.387	35.855,93	4.350.126	2.047.118,31	84.368	119.107,93	2.241	5.009,43	82.990	82.990	97.587	495.774	4.769.999	2.485.855,61	108.091,78	2.593.947,39
Mayo.....	162.288	38.185,75	4.515.513	2.124.917,96	77.045	108.769,61	1.685	3.766,60	82.990	82.990	97.587	495.774	4.941.062	2.553.334,55	102.315,15	2.655.650,40
Junio.....	210.601	49.555,12	4.892.589	2.302.295,03	89.153	125.866,10	2.262	5.056,33	102.493	102.493	106.258	512.516	5.403.366	2.797.894,58	111.521,51	2.909.416,09
Julio.....	160.339	37.727,03	4.588.210	2.159.157,89	82.893	116.933,21	1.273	3.851,56	89.637	89.637	94.816	489.692	5.017.618	2.597.016,66	106.106,45	2.703.123,11
Agosto.....	140.972	33.470,08	4.893.709	2.302.922,07	88.890	125.191,01	2.212	4.946,58	92.792	92.792	98.339	496.678	5.316.914	2.756.000,74	111.738,33	2.867.739,07
Septiembre.....	147.744	36.110,67	4.862.139	2.288.216,83	91.890	129.727,29	2.450	5.476,57	89.004	89.004	97.161	494.322	5.297.708	2.743.157,35	103.215,96	2.846.373,31
Octubre.....	179.810	42.308,40	4.791.554	2.254.848,31	84.949	119.928,22	2.065	4.616,01	92.092	92.092	96.368	492.736	5.246.838	2.706.528,95	111.571,66	2.818.100,61
Noviembre.....	168.170	39.569,58	4.696.699	2.210.212,01	86.470	122.075,45	1.819	4.066,13	98.148	98.148	99.826	499.652	5.151.132	2.673.723,17	111.349,61	2.785.072,78
Diciembre.....	257.702	60.636,01	4.599.732	2.164.580,51	77.896	109.971,07	2.081	4.651,79	97.016	97.016	109.043	513.086	5.143.470	2.654.941,38	126.299,64	2.781.241,02
TOTAL.....	2.112.011	504.005,61	54.860.123	25.316.531,50	9.870	13.957.771,89	24.626	55.049,86	1.083.624	1.083.624	1.166.494	2.332.988	60.265.551	31.187.970,86	1.216.272,53	32.404.243,39

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

15

Estado de los valores realizados en cada una de las provincias del reino durante el año de 1863 por sellos de franqueo para la correspondencia pública y timbre de periódicos.

PROVINCIAS.	VALORES DE LOS SELLOS VENDIDOS.							TOTAL.
	De 2 cuartos.	De 4 cuartos.	De 12 cuartos.	De 19 cuartos.	De 1 real.	De 2 reales.	TIMBRE.	
	Reales cént.	Reales cént.	Reales cént.	Reales cént.	Reales.	Reales.	Reales cént.	
Alava.....	99,30	203.761,81	10.941,23	178,87	2.620	8.540	4.843	227.957,24
Albacete.....	218,96	314.932,73	13.041,40	35,79	4.272	22.731	541,50	314.060,28
Alicante.....	2.068,18	597.112,77	18.297,93	404,63	10.560	6.693,24	6.693,24	688.744,75
Almería.....	1.131,88	310.328,05	7.204,29	1.238,12	4.991	1.631,70	359,476,34	359,476,34
Avila.....	216,63	216.221,52	3.197,72	2,942	1.424	1.788	235.522,87	235.522,87
Badajoz.....	4.659,35	535.615,88	20.250,41	532,16	5.461	24.082	2.645,88	594.266,38
Barcelona.....	29.516,65	1.755.361,95	224.457,99	5.838,64	146.604	264,862	61.348,16	2.488.017,39
Burgos.....	987,35	542.554,88	8.540,30	10,60	11,439	6.398,50	37,578	607.959,63
Cáceres.....	1.145,92	379.739,81	12.416,63	71,55	2.576	12.996	1.950	399.765,91
Cádiz.....	10.993,69	1.189.521,96	56.761,46	2.357,68	88,329	217.580	24.390,40	1.590.034,19
Castellón.....	71,35	253.040,21	1.581,75	8,95	2,613	13.780	1.086	274.106,84
Ciudad-Real.....	270,16	417.816,72	1.687,14	37,61	2,595	14.644	1.200	438.580,63
Córdoba.....	3.013,25	526.383,59	5.093,70	406,83	9,111	21,010	2,930	563.765,42
Coruña.....	3.355,58	583.199,08	14.875,83	96,14	85,105	96,368	11.779,80	794.779,43
Cuenca.....	1.451,91	281.845,70	1.420,18	4,877	11,664	2,625	299,617,89	299,617,89
Gerona.....	1.255,81	423.717,72	31.816,98	735,46	36,949	31,562	533,017,34	533,017,34
Granada.....	4.312,22	581.224,28	6.766,65	266,04	7,858	34,688	4,400	636.519,19
Guadalajara.....	63,32	369.824,51	1.000,99	178,85	3,133	9,724	1.800,10	385.744,77
Guipúzcoa.....	2.279,34	426.275,34	109.530,41	1.609,82	11,672	44,224	2.642,75	598.245,66
Huelva.....	85,25	221.189,84	3.707,34	312,02	4,686	20,902	4,50	252.159,83
Huesca.....	82,61	358.109,14	5.058,40	231,71	2,305	15,066	3,80,50	381.657,36
Jaén.....	192,04	487.490,97	3.781,99	460,97	3,616	22,710	1,410	519.094,87
León.....	184,02	273.330,63	5.089,47	22,36	3,590	13,016	9,126,12	304.358,60
Lérida.....	266,16	349.192,52	2.832,06	69,31	4,743	16,692	2,832,61	376.627,69
Logroño.....	261,06	421.322,43	6.115,84	283,91	5,870	15,292	1,193,74	451.341,98
Lugo.....	389,47	233.841,03	1.280,54	29,07	12,827	16,304	3.888,01	268.567,12
Madrid.....	329.997,46	3.168.468,29	423.502,64	17.082,14	202,670	382,490	956,136	5.480.146,63
Málaga.....	5.112,22	690.831,06	4.095,71	3.091,47	18,182	86,770	3.008,20	835.941,67
Murcia.....	1.834,61	569.404,46	16.801,47	1.441,83	10,938	43,838	63,849,48	63,849,48
Navarra.....	1.459,82	614.693,40	28.503,59	38,01	12,607	27,981	5,175	690.465,82
Orense.....	2.078,03	489.111,57	415,10	8,91	4,973	10,504	3,369	210.650,64
Oviedo.....	187,35	531.757,64	16.163,34	3.536,23	97,064	46,462	11,050	704.220,61
Palencia.....	108,53	334.847,69	6.252,78	820,43	3,439	14,630	4,511,10	364.609,53
Pontevedra.....	10.380,28	358.529,91	6.496,96	581,21	25,528	47,590	3,172,80	452.279,46
Salamanca.....	1.134,42	302.540,23	2.698,06	310,75	3,505	12,958	3,594,98	3,594,98
Santander.....	736,98	560.390,18	34.215,60	3.935,22	57,159	67,016	11,767	735.333,98
Segovia.....	293,69	259.022,12	3.486,38	32,02	9,354	2,340	276.750,41	276.750,41
Sevilla.....	13.348,81	1.000.818,46	40.512,05	1.242,61	20,199	90,232	15,201,50	1.181.574,46
Soria.....	25,21	497.991,41	755,23	69,31	4,479	4,938	2,485	206.716,16
Tarragona.....	1.216,51	465.676,77	12.186,40	107,30	12,983	37,584	3,416,64	533.170,62
Teruel.....	77,42	284.185,08	744,04	6,72	3,512	12,436	2,160	303.421,86
Toledo.....	275,57	540.276,27	3.276,66	91,67	3,597	45,364	2,385	565.266,17
Valencia.....	6.925,93	977.660,76	14.411	903,10	14,309	77,044	17,391,60	1.138.675,39
Valladolid.....	3.444,82	697.753,03	36.773,79	1.507,11	8,735	7,549,20	54,246	769.678,93
Vizcaya.....	4.476,61	356.639,35	64.809,90	3.746,60	26,900	92,112	8.945,40	554.491,86
Zamora.....	307,34	237.509,71	995,36	882,98	3,267	14,996	1,477,50	255.735,89
Zaragoza.....	5.065,09	997.091,30	14.063,04	140,82	9,555	34,760	9,181,04	1.086.887,33
Islas Baleares.....	602,17	232.289,47	11.480,52	122,96	21,762	26,186	3,996	296.439,12
Islas Canarias.....	50.110,16	32.642,39	7.664,50	131,91	44,551	33,882	2.403,48	171.085,44
TOTALES.....	504.005,61	25.816.531,50	4.395.771,89	55.049,86	1.083.624	2.332.988	1.216.272,53	32.134.213,39

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

16

Nota del peso y valor que han producido las obras por entregas é impresos franqueados en el año de 1863.

PROVINCIAS.	Arrobas.	Libras.	Oncias.	Reales cént.
Alava (Vitoria).....	1	42	1	49,20
Albacete.....	1	22	11	144,76
Alicante.....	1	4	1	35,74
Almería.....	1	13	2	70,28
Avila.....	2	3	1	135
Badajoz.....	2	47	13 1/2	312,48
Barcelona.....	3.509	45	8 1/2	144.171,26
Burgos.....	34	21	15	1.698,35
Cáceres.....	4	6	13 1/2	547,96
Cádiz.....	289	16	14	11.754,25
Castellón.....	1	17	15	43,02
Ciudad-Real.....	2	5	1 1/2	143,69
Córdoba.....	42	10	3 1/2	1.461,46
Coruña.....	1	5	6	42,13
Cuenca.....	3	16	2	145,80
Gerona.....	20	6 1/2	1	876,38
Guadalajara.....	2	15	1	179,08
Guipúzcoa (San Sebastian).....	2	23	7	1.351,26
Huelva.....	30	23	14	36,68
Huesca.....	1	15	6	108,70
Jaén.....	35	14	13	2.607,53
León.....	14	13	14	92,59
Lérida.....	1	3 1/2	3 1/2	583.222,84
Logroño.....	13.299	3	2	477,09
Lugo.....	3	2	3	657,81
Málaga.....	96	3	3	625,19
Murcia.....	2	23	3	55,49
Navarra.....	13	7	8	10
Orense.....	13	15 1/2	15 1/2	659,30
Oviedo.....	19	4	1	116,90
Palencia.....	7	21	12	327,50
Pontevedra.....	12	17	10	99,97
Salamanca.....	7	7	21	21
Santander.....	101	15	12 1/2	8.410,38
Segovia.....	11	2	1	642,37
Sevilla.....	19	5	8	77,11
Soria.....	63	23	3	147,54
Tarragona.....	87	16	5	2.424,23
Teruel.....	26	9	1 1/2	1.478,52
Toledo.....	15	15	1	69
Valencia.....	42	12	11 1/2	644,38
Valladolid.....	19	7	3	3.916,65
Vizcaya (Bilbao).....	12	12	11 1/2	0,10
Zamora.....	49	1	1	1.870,40
Zaragoza.....	12	12	1	1.870,40
Islas Baleares (Mallorca).....	12	12	1	1.870,40
Islas Canarias.....	12	12	1	1.870,40
Irún.....	12	12	1	1.870,40
TOTALES.....	47.875	12 1/2	12 1/2	733.987,64

Estado por provincias que demuestra con clarificación los valores que en efectos públicos se han entregado en las dependencias de Correos en el año de 1863 para su circulación con las condiciones marcadas en las órdenes vigentes.

PROVINCIAS.	Inscripciones intrasferibles	TÍTULOS DEL \$ POR 100		AMORTIZABLE		Certificación de participaciones legos en diezmos.	Acciones de carreteras, obras públicas y Canal de Isabel II	Billetes del Tesoro.	DEUDA DEL		CUPONES		Anticipo de 230 millones.	Obligaciones del Estado para subvención de ferrocarriles.	Deuda no consolidada.	Deuda sin interés.	Deuda del Tesoro preferente sin interés.	TOTAL. — Rs. en. Cénts
		Consolidado.	Diferido.	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.				Personal.	Material.	Útiles.	Inutilizados.						
Alava.....	»	50.000	568.640	»	»	»	»	»	»	»	906.865	»	»	»	»	»	1.525.505	
Albacete.....	»	13.000	»	»	»	18.000	»	25.477	»	»	89.970	»	»	»	»	»	146.447	
Alicante.....	»	»	»	»	»	17.520	»	»	»	»	24.600	»	»	»	»	»	42.210	
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	21.442	»	»	7.351	»	»	»	»	»	28.493	
Avila.....	945.808	»	»	»	»	»	»	19.486	»	»	23.705	»	»	»	»	»	989.089	
Badajoz.....	»	274.870	»	»	»	»	»	44.174	»	»	7.525	»	»	»	26.070	»	352.639	
Barcelona.....	119.356	77.786.000	42.916.000	801.900	694.250	92.952	285.000	7.446.000	2.187.295	4.014.900	8.938.956	2.220	8.692.000	28.611	659.533	9.209	151.374.850	
Burgos.....	»	175.300	»	»	50.000	»	12.000	»	»	4.695	253.575	»	»	»	»	»	495.580	
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	27.333	»	»	»	»	»	»	»	»	27.333	
Cádiz.....	»	6.079.000	26.348.000	»	740.000	»	»	1.800.000	»	»	3.718.315	1.487.040	»	»	»	»	40.172.355	
Castellón.....	»	»	»	»	10.000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10.000	
Ciudad-Real.....	»	96.300	»	»	»	»	»	9.405	»	»	15.735	»	»	»	»	»	121.444	
Córdoba.....	129.075	130.000	»	60.000	»	14.357	60.000	»	»	»	41.543	»	»	»	»	»	434.977	
Coruña.....	950.498	742.440	620.000	»	290.000	»	100.000	206.202	»	»	521.585	»	243.440	65.250	»	»	3.739.415	
Cuenca.....	164.180	»	47.000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.128	2.230,8	
Gerona.....	»	132.556	109.700	»	»	»	»	»	»	48.000	273.036	»	946.000	»	»	»	4.509.312	
Granada.....	»	695.155	553.625	»	5.000	»	»	93.602	»	»	147.420	»	»	»	»	»	1.494.802	
Guadalajara.....	2.135	»	»	»	»	»	»	8.934	»	»	»	21.120	»	»	»	»	32.186	
Guipúzcoa.....	»	680.000	»	»	»	»	»	»	»	41.265	»	»	»	»	»	»	721.265	
con. (S. Sebastian).....	»	123.000	16.000	»	»	»	44.000	1.000.000	70.000	90.156	1.089.670	»	»	»	»	»	2.432.826	
Huelva.....	3.875	135	»	»	»	»	240	»	»	»	»	4.25	»	»	»	»	4.250	
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22.155	»	»	»	»	»	22.155	
Jaén.....	»	249.535	118.645	»	»	»	»	50.000	»	»	»	»	»	»	»	»	418.180	
León.....	»	»	12.000	»	70.000	»	60.000	»	»	»	137.200	»	»	»	»	»	279.200	
Lérida.....	»	188.000	»	30.000	»	»	102.600	461.327	»	»	424.15	»	»	»	»	»	821.062	
Logroño.....	65.000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	237.936	»	»	»	»	»	304.936	
Lugo.....	»	11.000	32.000	»	»	»	88.000	»	»	»	17.490	»	88.000	14.000	»	»	190.490	
Madrid.....	124.256.098	89.525.000	36.637.000	379.000	1.715.000	1.094.836	3.676.000	672.500	5.076.534	22.062	»	8.855	34.017.000	945.081	»	»	298.253.950	
Málaga.....	»	991.000	136.000	»	»	185.000	»	»	77.614	1.050	4.113.790	»	»	»	»	»	2.625.222.000	
Murcia.....	»	620.000	»	95.947	45.000	»	»	109.342	»	»	156.470	5.432	»	»	»	»	1.001.850	
Navarra.....	»	1.010.000	924.000	410.000	30.000	80.440	153.860	»	24.984	78.410	956.805	»	»	»	»	»	3.367.560	
Orense.....	»	634.690	18.000	»	»	»	56.980	19.649	»	»	»	»	»	»	»	»	729.340	
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	20.580	»	»	»	682.885	18.440	»	»	»	»	721.900	
Palencia.....	3.434	200.000	108.000	»	»	»	»	5.723	»	»	78.265	»	8.000	»	»	»	403.440	
Pontevedra.....	79.470	231.550	»	»	»	»	4.440	»	»	31.080	»	»	30.000	»	»	»	373.540	
Salamanca.....	5.588	»	»	»	»	413.273	»	5.569	»	»	»	82.461	»	»	»	»	506.850	
Sanlúcar.....	»	1.298.695	2.403.990	337.000	»	153.360	»	43.495	»	4.290	»	»	1.985.720	»	»	»	6.228.550	
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	330.200	»	»	»	»	»	330.200	
Sevilla.....	316.721	1.914.000	3.416.000	360.000	»	414.000	»	585.783	4.334.514	»	180.905	»	800	2.260.734	»	»	10.783.440	
Soria.....	2.120	30.000	»	»	»	»	»	»	»	»	35.045	»	»	»	»	»	67.440	
Tarragona.....	»	187.000	140.000	»	»	»	48.000	51.880	»	»	270.656	»	86.000	»	»	»	783.500	
Teruel.....	»	5.250	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.250	
Toledo.....	»	64.635	41.810	»	»	»	3.300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	409.700	
Valencia.....	»	1.804.880	2.209.885	»	398.230	»	122.000	430.486	»	»	501.425	»	»	»	»	»	5.166.880	
Valladolid.....	»	111.330	81.335	»	»	»	549.780	»	»	»	»	»	»	»	»	»	743.400	
Vizcaya.....	»	4.402.000	6.105.521	20.600	»	81.415	1.522.820	72.000	3.408.167	2.250	3.081.690	»	1.007.100	»	»	»	19.709.500	
Zamora.....	»	17.000	»	»	»	»	96.800	»	100.247	»	»	»	»	»	»	»	117.240	
Zaragoza.....	17.493	327.550	133.000	5.000	»	»	»	510.473	»	782.070	4.278.093	240.000	»	»	»	6.836	6.390.440	
Baleares.....	»	282.000	168.000	25.000	»	25.325	»	42.569	»	»	430.780	»	»	»	»	»	980.500	
Islas (Canarias).....	4.963	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.963	
TOTAL.....	127.063.114	191.085.871	123.732.131	4.918.224	4.346.250	2.386.836	7.605.280	40.690.500	13.416.583	22.062	7.150.992	26.385.105	138.524	47.314.060	3.340.746	659.533	47.173	567.303.220

